

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Zapata Mendoza.
Abogado:	Lic. Bécquer Dukaski Payano Taveras.
Recurridos:	Ruddy Vladimir Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Freddy Enrique Peña y Amaury Uribe Miranda.

### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Zapata Mendoza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-001578-4, domiciliado y residente en la calle México núm. 20, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, defensor público, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 20 de noviembre de 2020, en representación de Juan Carlos Zapata Mendoza, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Freddy Enrique Peña, por sí y por Lcdo. Amaury Uribe Miranda, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 20 de noviembre de 2020, en representación de Ruddy Vladimir Peña, Freddy Henrique Peña Cabrera, Judith Ana Lupe Peña Cabrera, Ana Lupe Peña y Cabrera Teddy Amaury Peña Cabrera, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Carlos Zapata Mendoza, a través del Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, abogado adscrito al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación,

depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 29 de octubre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Amaury Uribe Miranda, quien actúa en nombre y representación de Ruddy Vladimir Peña, Freddy Henrique Peña Cabrera, Judith Ana Lupe Peña Cabrera, Freddy Enrique Peña (padre), Ana Lupe Peña (madre) y Cabrera Teddy Amaury Peña Cabrera, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 11 de noviembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00050, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00415 de 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el 20 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María M. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 5 de enero del 2018, el Lcdo. Miguel Antonio Crucey Rodríguez, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Juan Carlos Zapata Mendoza, imputándole los ilícitos de asesinato, robo agravado y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Eddy Manuel Peña Cabrera (occiso).

que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 057-2018-SACO-00204 del 24 de julio de 2018.

que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 941-2019-SSEN-00055 de 21 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra copiada textualmente dentro de la decisión impugnada.

que no conformes con esta decisión el procesado Juan Carlos Zapata Mendoza y los querellantes Ruddy Vladimir Peña Cabrera, Freddy Enrique Peña Cabrera, Freddy Enrique Peña y Wendy Lisbeth Peña Vásquez Santos interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00159 el 2 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos; a) por el imputado Juan Carlos Zapata Mendoza, en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio de su abogado, Ledo. Becquer Dukaski Payano Taveras defensor público; y, b) por los querellantes Ruddy Vladimir Peña Cabrera, Freddy Enrique Peña Cabrera, Freddy Enrique Peña y Wendy Lisbeth Peña Vásquez Santos, en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio de su abogado, Dr. Jesús Catalino Martínez, ambos en contra de la Sentencia núm. 941-2019-SSN-00055, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: 'FALLA: **Primero:** Declara al ciudadano Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7, también conocido como Kiko 7, de generales que constan, culpable de haber cometido asesinato, robo agravado y porte de arma de fuego ilegal; hechos estos tipificados y sancionados en los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en tal sentido se le condena a una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión. Además se le condena al pago de una multa ascendente a treinta (30) salarios mínimos del sector público; **Segundo:** Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del arma de fuego y seis (6) radios de comunicaciones que fueron ocupado al imputado; **Tercero:** Se declaran las costas penales exentas de pago, por haber sido el ciudadano Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7, también conocido como Kiko 7, asistido por un defensor público; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por los señores Freddy Enrique Peña, Ana Lupe Cabrera Arias, Freddy Enrique Peña Cabrera, Teddy Amaury Peña Cabrera, Wendy Lisbeth Peña Vásquez de Santos, Ruddy Vladimir Peña Cabrera y Judith Analupe Peña Cabrera contra Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7 también conocido como Kiko 1, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil: A) Acoge la constitución civil incoada por los señores Freddy Enrique Peña, Ana Lupe Cabrera Arias, en sus calidades de padre y madre del hoy occiso, por reposar en base legal y pruebas; en tal sentido, se condena al ciudadano Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7, también conocido como Kiko 7, al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos oro dominicanos (RD\$ 10,000,000.00) a favor y provecho de cada uno de los señores Freddy Enrique Peña, Ana Lupe Cabrera Arias, como justa reparación por los daños morales recibidos a consecuencia del hecho personal cometido por el condenado Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7, también conocido como Kiko 7; B) Se rechaza la constitución en actoría civil incoada por los señores Freddy Enrique Peña Cabrera, Teddy Amaury Peña Cabrera, Wendy Lisbeth Peña Vásquez de los Santos, Ruddy Vladimir Peña Cabrera y Judith Analupe Peña Cabrera, en sus calidades de hermanos del occiso por no haber probado la dependencia económica con el occiso; **Sexto:** Se condena al ciudadano Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7, también conocido como Kiko 7, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados legales de las víctimas constituidas en actor civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **Octavo:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día once (11) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura (Sic)'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas, generadas en grado de apelación, compensando las mismas, en cuanto a las víctimas, querellantes, actores civiles y recurrentes, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante notificación del auto de prórroga de lectura marcado con el núm. 501-2019-TAUT-00048, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Juan Carlos Zapata Mendoza propone contra la sentencia impugnada el siguiente

medio de casación:

Único Medio: inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.4 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia emanada de la corte de apelación manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Resulta honorables jueces, que al momento de analizar punto por punto la postura de la Corte, respecto a nuestro primer motivo de apelación observamos que el referido criterio o postura está dentro de la inobservancia de las disposiciones constitucionales [...] y legales, más aun erróneamente la Corte, vuelve a incurrir en el primer vicio que enarbolamos en el recurso de apelación[...] 15. Honorables, como repuesta la corte refiere que conforme a la legalidad de la prueba audiovisual, no adolece de una edición o manipulación de la misma, sino más bien, de una ligera compilación de distintos videos [...] así como también concatenando las imágenes a las secuencias que entendía que le eran convenientes, logrando así una filmica, tipo película de lo que ocurrió ese día. Circunstancia que aún reiteramos, va en contra del ordenamiento jurídico respecto al debido proceso y a la legalidad de los elementos de prueba aportados en el proceso [...] contrario, a lo que plantea el tribunal de juicio y la Corte, se puede observar que no se le dio el valor a la teoría de los frutos del árbol envenenado, prevista en la parte final del artículo 167 del Código Procesal Penal[...]reiteramos que los cortes realizados a los vídeos y su previa unificación generan un gran agravio al debido proceso, toda vez de que con referida manipulación la parte interesada tejió la historia audiovisual que quiso entrever, entiéndase aspectos puntuales como la premeditación y la acechanza[...] Visto el referido artículo[140 del Código Procesal Penal], seguimos nuestra argumentación; el artículo insta la prohibición de los ediciones de las pruebas en todas sus formas [...] 24. Honorables, como segundo medio recursivo, planteamos que el tribunal a quo incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba [...]a) resulta que el tribunal al momento de valorar cada una de las pruebas aportadas, no las somete a valoración individual de manera conjunta y armónica, a los fines de determinar cuáles cumplen con los requisitos de formalidad de legalidad[...]b) La valoración que ha realizado el tribunal a quo, conforme a la prueba testimonial, es enteramente con inobservancia a la valoración individual de manera conjunta y armónica, que establece la norma procesal penal. Máxime cuando todos los testigos interrogados en el plenario fueron víctimas y testigos referenciales, por lo que el tribunal debió ponderar al respecto sobre la corroboración o no de ambos testimonios [...] c) Resulta, que de la valoración a la prueba documental concerniente al Análisis de Inteligencia Electrónica (Mapeo), presentado por el Ministerio Público, el tribunal fijó un criterio como análisis del cual nosotros diferimos [...].1. No tiene fecha de realización, por lo que no se sabe con exactitud en qué día fue realizado el mapeo.2. Los datos que arroja el mapeo, refiere que son datos del suscriptor Yaniris Ulerio Veras, del número de teléfono 829-957-3400, sin embargo, no se sabe con exactitud si el referido teléfono es el mismo que le fue ocupado al imputado el día de registro de personas[...] 3. [...] es evidente que el tribunal cometió una errónea valoración de dicha prueba, toda vez que inobservó que el mapeo se realizó respecto a las celdas que arrojaron captación de señal telefónica de ese dispositivo móvil, que resulta improcedente entender que una celda localizada en Villa Altagracia, sea atribuida a la jurisdicción de San Cristóbal, cuando las celdas o torres telefónicas son cubiertas de forma hexagonal y no hay únicamente una celda o torre telefónica por provincia [...] 29.- Que conforme a los criterios plasmados por la Corte, nosotros diferimos, en el entendido de que al analizar su postura, queda evidenciada una desnaturalización de los procedimientos de investigación y del debido proceso.

4. Luego de abreviar en los argumentos del recurrente, se infiere que califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, debido a que desde su óptica la corte *a qua* incurre en el mismo vicio de primer grado en lo referente a la prueba audiovisual, toda vez que como ha sostenido en instancias anteriores, el agente que realizó la pericia concatenó las imágenes a su conveniencia, logrando así un filme de lo ocurrido el día de los hechos, vulnerando lo contenido en el artículo 144 del Código Procesal Penal que expresamente prohíbe la edición de este tipo de pruebas. Por otro lado, sostiene que difiere de los

planteamientos de la alzada como respuesta a su segundo medio de impugnación, donde alegó: a) que el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de prueba no los sometió a la valoración individual, conjunta y armónica; b) que el tribunal de mérito valoró las pruebas testimoniales de forma fusionada, sin comprobar que se trataron de testigos víctimas y referenciales; y c) que el Análisis de Inteligencia Electrónica (mapeo) no tiene fecha de realización; no existe certeza que el número examinado sea el que corresponde al teléfono que le fue ocupado al encausado en el registro; y que resulta improcedente que la pericia arrojará una celda localizada en Villa Altagracia, no en San Cristóbal, cuando las celdas o torres telefónicas son cubiertas de forma hexagonal y no hay únicamente una celda o torre telefónica por provincia.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

*Que a los fines de dar respuesta a dicho planteamiento, se hace necesario remitirnos a la valoración que hizo el tribunal a quo, respecto a la prueba contentiva de Informe Técnico Pericial, anexo de un disco compacto (CD) de fecha 2/08/2017, instrumentada por el asimilado Juan de Dios Ramírez P.N. de los cuales el tribunal extrajo lo siguiente: “[...]En busca de imágenes fílmicas relacionadas al caso de secuestro y homicidio del señor Eddy Manuel Peña Cabrera, mientras éste salió de su vivienda abordó un vehículo jeepeta Kia Sorento, color crema, placa núm. GS118S6, año 2011, con destino hacia su lugar de trabajo ubicado en la Av. Pasteur [...]Procedimos analizar los videos, con nuestro Software de análisis forense mejorando la calidad de los mismos, realizándoles zoom o acercamiento, limpieza de imágenes y o fotos, donde se puede observar un sinnúmero de fotografías donde aparece la misma persona y se puede observar el momento del secuestro[...]4. En ese mismo tenor se verifica que del CD anexo a dicho informe pericial, el tribunal visualizó: En el video de fecha veintitrés (23) del mes de julio del dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las seis treinta de la tarde (6:30 p.m.), el imputado Juan Carlos Zapata, también conocido como Kiko 7, cuando se desmonta de un vehículo público y se dirige a la avenida Pasteur sector Gascue, [...]En el video de fecha veinticuatro (24) de julio del dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las seis y cincuenta y uno de la mañana (06:51 a.m.), en la avenida esquina Pasteur, se detiene el automóvil de transporte público del cual se desmonta de su parte delantera (lado del copiloto), un ciudadano vistiendo un pantalón jean, color negro, polo-shirt color negro, con un emblema que dice “SEGURIDAD”, con un gorro tipo pasa montaña, con unos tenis negros, quien claramente se visualiza que es el imputado Juan Carlos Zapata Mendoza[el imputado]entra donde se encontraba la víctima, vuelve y sale y esta vez saca a la víctima y lo entra al vehículo, se puede observar cómo se mueve el vehículo por el peso; el imputado entra de nuevo al local, sale y entra al vehículo por la parte donde entró a la víctima, sale y entra nueva vez al local, sale del local, entra al vehículo por el lado del conductor, dura unos minutos, pone en movimiento el vehículo[...]6. Tal como se puede apreciar en la especie, no se trata de una prueba manipulada; sino que, lo efectuado, fue una compilación de distintos videos que fueron obtenidos de diversas cámaras de seguridad, colocadas en la empresa ubicada en la Av. Pasteur núm. 11, al lado del Restaurante Villar Hermanos, de la avenida Independencia núm. 312 y al Bar Sapin Dolls, ubicado en la Av. Pasteur núm. 19, del sector Gascue, Distrito Nacional, procediendo confiarme los software de análisis forenses, a mejorar la calidad de los mismos, realizarle zoom o acercamientos, así como la limpieza de las imágenes y/o fotos, lo que en modo alguno vulnera ninguna norma procedimental, pues lo que se trata es de la aplicación de los conocimientos técnicos, para mejorar la calidad de la imagen y con ello la percepción visual de los testigos o las partes, llamados a manifestar si reconocen a la persona presentada gráficamente. 7. Que tal y como aduce la parte recurrente, fue presentado al tribunal a-quo, un Informe Pericial, marcado con el núm. IF-0187-2019, de fecha 17/05/2019[...] Lo que demuestra que los videos constituyen una selección de las imágenes más relevantes para el curso ‘del procedimiento y que no existe adulteración o manipulación en los mismos, lo que se refiere al hecho de eliminar elementos que estaban en la imagen, añadir elementos que no estaban o mover elementos ya presentes en la escena. 8. En adición a lo anterior, se reprodujo ante el tribunal a quo, el testimonio del perito que intervino en el proceso de selección o mejoramiento del material fílmico. 9. Del*

*ejercicio valorativo de la prueba descrita se puede evidenciar que el tribunal a-quo, otorgó valor probatorio a dicha prueba audiovisual, al corroborarla con otros elementos de pruebas tanto pericial como testimoniales, tal es el caso del testimonio del señor Carlos Antonio Almonte de Jesús, quien ubica al imputado, Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7, en las inmediaciones del Dealer XP Rent a Car y GPS, ubicado en la Av. Pasteur núm. 13, sector Gazcue, previo a la fecha en que se materializó la infracción[...]10. Que mal hubiese obrado el tribunal a-quo, al desconocer el valor probatorio de dicho medio de prueba, máxime cuando el propio imputado, Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7, reconoce haber realizado los movimientos que se visualizaron posteriormente en la prueba audiovisual [...] 11. Que si bien, por sí misma y con exclusividad, las pruebas audiovisuales carecen de eficacia absoluta para romper la presunción de inocencia de la cual esta revestida todo imputado, en la especie, el tribunal a-quo al momento de emitir su sentencia condenatoria, se fundamentó no solo en el material video gráfico de que dispuso, sino que también se fundamentó en las declaraciones de los testigos, peritos y las pruebas documentales y periciales practicadas en el juicio; por lo que, dicha prueba audiovisual resulta a todas luces suficientemente precisa para determinar la forma en que transcurre la acción, siendo subsanada por las pruebas periciales tanto a cargo como descargo cualquier irregularidad formal que hubiera podido producirse al momento de la aportación del material[Al referirse al segundo medio de apelación] 13. Esta alzada del escrutinio de la sentencia atacada, entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a la motivación de la sentencia y la valoración de los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a-qua indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, situación verificable en las páginas que van de la núm. 78 a la núm. 82 de la sentencia atacada, donde el tribunal no solo se limita a utilizar el término “el tribunal le otorga credibilidad”, como alega la parte recurrente, sino que, contesta los reparos que le fueran realizados a las pruebas, tanto por la defensa técnica, como por el ministerio público, estableciendo las razones por las que le otorgaba determinado valor y verificando que su obtención e incorporación se hiciera bajo las formalidades de la normativa procesal penal, procediendo posteriormente a establecer los hechos probados con auxilio de los medios de pruebas ya descritos y valorados.14. Como se puede apreciar, ante el tribunal a-qua, los hechos quedaron establecidos mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas por la parte acusadora pública, así como la parte querellante constituida en actor civil, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente[...]el tribunal posterior a contrarrestar los hechos con los medios de pruebas presentados, establece “Que de los hechos establecidos, ha quedado comprobado, que la última vez que fue visto con vida el joven Eddy Peña Cabrera, fue el día veinticuatro (24) de julio del dos mil diecisiete (2017), donde éste se había trasladado a su oficina ubicada en la avenida Pasteur, núm. 13, del sector de Gazcue, en el vehículo marca Kia Sorento; día este que el ciudadano Juan Carlos Zapata aprovechó, luego de una prolongada espera frente a dicho negocio y esperar el momento oportuno para ingresar a las instalaciones del citado negocio penetrar en el mismo y montar en la parte trasera del vehículo a la víctima de la manera que se describe más arriba, en los hechos establecidos, y marcharse con este hacia un destino desconocido; siendo encontrado al otro día, es decir, el veinticinco (25) de julio del dos mil diecisiete (2017), el vehículo en el cual se marchó el imputado conjuntamente con la víctima; y minutos más tarde de ese mismo día 25/7/2017 fue encontrado el cuerpo sin vida del Joven Eddy Peña Cabrera”. (Ver página considerando núm. 12, página 88 de la sentencia recurrida). 16. Que en lo relativo a los reparos realizados al Análisis de Inteligencia Electrónica (Mapeo) , tal y como aduce el recurrente, el tribunal a-quo, estableció “Que, en cuanto al elemento de prueba documental presentada por el Ministerio Público, concerniente al Análisis de Inteligencia electrónica respecto al mapeo, la defensa técnica, en sus argumentaciones impugnó la misma, alegando que; al revisar el mapeo, dice que vio, que no hay dirección que tenga que ver con San Cristóbal; el tribunal ha observado, que con respecto al Análisis de Inteligencia Electrónica, realizado por el Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM), se pudo establecer el recorrido a los diferentes lugares del imputado, y en el mismo, dicho teléfono arroja ubicaciones y posiciones geográficas por celdas correspondientes en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año (2017), día de la desaparición del señor*

*Eddy Manuel Peña Cabrera, dentro de la cual se encuentra Villa Altagracia, registrando la hora de trece y dieciséis de la tarde(13:17 p.m.) y a Santiago registrando la hora de catorce y veintiocho minutos de la tarde (4:28p.m.). Nótese que Villa Altagracia, es un municipio de la provincia San Cristóbal, por ende, el mapeo marca Villa Altagracia; en tal sentido, los simples alegatos de la defensa para impugnar este medio de prueba, resulta a todos luces sin ningún fundamento consistente y no dan lugar a desacreditar el mismo, por el contrario, el tribunal ha observado, que los mismos fueron levantados o introducidos al juicio en virtud del artículo 26 del Código Procesal Penal que contempla la legalidad probatoria, y vinculan directamente al imputado, toda vez que el número 829-757-2400, está registrado a nombre de la señora Yaniris Ulerio Veras, su pareja sentimental, y dicha prueba será tomada en cuenta, para la solución del presente caso. Que con este análisis quedó demostrado que el imputado si estuvo en San Cristóbal, comprobando el tribunal la responsabilidad del imputado ante desaparición y posterior muerte de la víctima, el ciudadano Eddy Manuel Peña Cabrera[...] 20. De lo anterior se verifica que el tribunal, contestó las argumentaciones de la defensa técnica de la parte imputada, en cuanto a la vinculación, recolección y las informaciones obtenidas del aparato telefónico que le fuera ocupado al imputado, Juan Carlos Zapata Mendoza; en adición a que resulta de dominio público el hecho de que las conexiones a torres de telefonías o antenas, se dan por estimaciones de la cobertura, lo que implica que para el rastreo telefónico, se utiliza un proceso de triangulación, debido a que la naturaleza de la red permite que el teléfono se comuniquen con un número de torres celulares cercana. 21. En ese sentido precisa esta Alzada que lo que se logra a partir del Análisis de Inteligencia Electrónica, es estimar la posición geográfica del teléfono, evaluando la fuerza de la señal del teléfono al conectarse a las antenas, de ahí que, la acotación del tribunal a-quo, referente a que “Villa Altagracia, es un municipio de la provincia San Cristóbal, por ende, el mapeo marca Villa Altagracia”, resulta válida toda vez que los programas de software solo pueden estimar la posición de un aparato telefónico, no fijar con precisión su localización exacta[...]*

6. Como punto de partida, es preciso establecer que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

7. Establecido lo anterior, yerra el recurrente al afirmar que la prueba audiovisual es violatoria del debido proceso, puesto que como ha puntualizado la corte *a qua* no se trata de una prueba manipulada, sino que fue efectuada una compilación de los videos extraídos de diversas cámaras de seguridad, *colocadas en la empresa ubicada en la avenida Pasteur núm. 11, al lado del Restaurante Villar Hermanos, de la avenida Independencia núm. 312 y al Bar Sapin Dolls, ubicado en la avenida Pasteur núm. 19, del sector Gascue, Distrito Nacional*, para posteriormente, con el uso de los programas de análisis forense, optimizar la calidad de la imagen y realizar los acercamientos de lugar que permitieron la mejor identificación de la persona allí ubicada; acción que en nada perjudica al encartado, pues la mayor claridad de las imágenes, en definitiva, garantizaba que se determinara correctamente si se trataba de él o de otro individuo.

8. Dentro de este marco, como es sabido, no surtirán efectos los elementos de prueba obtenidos en violación de derechos o libertades fundamentales; el acto ilícito es nulo y produce el efecto establecido en el artículo 26 del Código Procesal Penal, que supone que dicha prueba no puede ser tomada en cuenta ni convalidada, al igual que las pruebas que se desprendan directamente de esta. Para lo que aquí importa, las pruebas audiovisuales no hacen otra cosa que perpetuar lo que el aparato que registró las imágenes tuvo en su percepción directa con relación a los hechos en el momento en que ocurrían, y como ha sido juzgado las cámaras de seguridad se mantienen captando información visual por el tiempo en que están en funcionamiento; por ende, que el técnico haya extraído una parte del contenido no implica la alteración de las imágenes, sino que seleccionó aquellas fracciones de video estrechamente vinculadas con el hecho punible, sin que con este procedimiento se incumpla con las pautas que exige el principio de legalidad; en

tal virtud, la actuación del analista forense se encuentra en el marco del debido proceso de ley y respeta las garantías de las partes, en especial las del justiciable. En adición, como señaló la corte *a qua*, lo recolectado en dichas grabaciones, al igual que las explicaciones descriptivas aportadas por el agente, estuvieron sometidas al juicio en cumplimiento de los principios de publicidad, contradicción, oralidad e inmediación, asegurándose así la viabilidad procesal, sin merma de derechos constitucionales o garantías del encausado; por consiguiente, resulta evidente la carencia de pertinencia del primer extremo del único medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

9. En otro extremo, el recurrente alega diferir de la respuesta presentada por la alzada con relación a que los elementos de prueba no fueron valorados de forma individual por el tribunal sentenciador; no obstante, como se observa en los razonamientos previamente citados, la alzada responde de manera acertada que el tribunal de primer grado en el apartado “*Valoración de las pruebas realizada por los juzgadores*” indicó las razones por las que le otorgaba valor a los medios probatorios, dando respuesta a *los reparos que le fueran realizados a las pruebas, tanto por la defensa técnica, como por el ministerio público*; y en el referido espacio hace referencia a las pruebas testimoniales, documentales, periciales, materiales e ilustrativas, lugar donde estableció que fueron levantadas e introducidas al juicio de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal. Así las cosas, el alegato del recurrente se encuentra totalmente divorciado de la realidad procesal, pues la jurisdicción de apelación, como le correspondía, se detuvo a examinar la apreciación probatoria efectuada por primer grado, de donde pudo inferir que los hechos probados fueron establecidos por medio de la valoración armónica y conjunta del arsenal probatorio, mismo que coloca al justiciable como el responsable del fallecimiento del ciudadano Eddy Peña Cabrera, de todo lo cual se puede afirmar que no queda en el ánimo de esta instancia, al igual que de las anteriores, ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

10. En ese mismo sentido, el impugnante alega con respecto a las pruebas testimoniales, que la corte *a qua* debió comprobar la forma en que primer grado las valoró, máxime cuando todos los testificantes fueron víctimas y testigos referenciales. En ese tenor, ha sido juzgado en profusas decisiones que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.

11. Del mismo modo, la mera condición de víctimas por ser familiares del occiso tampoco les inhabilita para presentar su testimonio, en razón de que la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para que los familiares, habiéndose constituido en querellante y actor civil, no puedan ser escuchados y su testimonio valorado, aun cuando su declaración sea referencial; entendiéndose como tal, lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo.

12. En el caso de la especie, fueron valorados como positivos los testimonios de Carlos Antonio Almonte de Jesús, Julio Alberto Herrera Doñé, Freddy Enrique Peña, Kelmis Vásquez Mejía, Julio de los Santos de la Cruz, Juan de Dios Ramírez, José Rafael Custodio Urbáez y Dionessi Chez Beato, debido a que el tribunal de primer grado apreció sus relatos como propios, sinceros, coherentes y firmes, sin percibir algún tipo de sentimiento de rencor u odio hacia el encartado Juan Carlos Zapata Mendoza; y como se señaló, su condición de testigos referenciales no les impide ser empleados como medios de prueba idóneos para la construcción del cuadro fáctico, máxime cuando manifestaron lo que a través de sus sentidos pudieron percibir en el proceso de búsqueda del hoy occiso luego de su desaparición; y en cuanto a los agentes policiales, las labores de investigación que por su profesión les correspondían; informaciones que al ser concatenadas con las actas de reconocimiento de personas, actas de inspección de escena del crimen, el Informe Técnico Pericial, el acta de registro de personas, las pruebas materiales, el acta de levantamiento de cadáver, el análisis de inteligencia electrónica (mapeo), el informe de autopsia



judicial, la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía que avaló que el encausado no portaba registro de arma de fuego, la bitácora fotográfica y el CD que contiene los videos de las cámaras de seguridad de los centros comerciales próximos a la oficina del hoy occiso, sirvieron de base para establecer los hechos y circunstancias que están probados; en tanto que la última vez que fue visto con Eddy Peña Cabrera, fue el día veinticuatro (24) de julio del dos mil diecisiete (2017), donde éste se había trasladado a su oficina ubicada en la avenida Pasteur, núm. 13, del sector de Gazcue, en el vehículo marca Kia Sorento; día este que el ciudadano Juan Carlos Zapata aprovechó, luego de una prolongada espera frente a dicho negocio y esperar el momento oportuno para ingresar a las instalaciones del citado negocio penetrar en el mismo y montar en la parte trasera del vehículo a la víctima [...]y marcharse con este hacia un destino desconocido; siendo encontrado al otro día, es decir, el veinticinco (25) de julio del dos mil diecisiete (2017), el vehículo en el cual se marchó el imputado conjuntamente con la víctima; y minutos más tarde de ese mismo día 25/7/2017 fue encontrado el cuerpo sin vida del joven Eddy Peña Cabrera; lo que decanta la carencia de pertinencia del extremo ponderado, por ende, se desestima.

13. En lo concerniente al Análisis de Inteligencia Electrónica (mapeo), en cuanto a la ausencia de fecha, verifica esta Segunda Sala que en la referida pericia el segundo teniente-analista de inteligencia electrónica Moisés Mota Mateo hizo constar que realizó el análisis de mapeo los días 24 y 25 de julio del año 2017, señalando los movimientos y posiciones geográficas del equipo electrónico, lo que convierte lo argüido por el recurrente en un argumento falaz. En cuanto a la falta de certeza de la pertenencia del número analizado con el del encausado, como extrajo la corte *a qua* de la sentencia primigenia, dicha prueba vincula directamente al imputado, puesto que el número 829-757- 3400, está registrado a nombre de la señora Yaniris Ulerio Veras, su pareja sentimental; y, con relación a la ubicación de celda en Villa Altagracia, atinadamente ha respondido la alzada en cuanto a que este tipo de programas estiman una colocación del aparato electrónico, no la posición exacta, por lo que la tesis de primer grado en torno a que Villa Altagracia es un municipio de San Cristóbal, por ende el mapeo marcaba dicho municipio, resulta una apreciación lógica y coherente; por ello, procede desestimar los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

14. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la sustentación de la sentencia primigenia con medios de pruebas obtenidos ilegalmente y error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba no puede prosperar, dado el razonamiento hecho por la corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador. En ese mismo sentido, resulta destacable la labor motivacional de la jurisdicción de apelación, la cual con el debido detenimiento elaboró un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo del recurso de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Carlos Zapata Mendoza contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Jerez Mena, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)